



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRATADA RECURSO DE NULIDAD N.º 360-2023 DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2023 08:43:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2023 22:46:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2023 21:08:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/11/2023 09:52:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2023 11:56:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2024 11:44:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Imposibilidad de sustituir la pena

1. En el caso *sub judice* cabe ratificar lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2608-2014/Lima.
2. No es atendible un pedido de sustitución de la pena amparado sobre la vigencia de la Ley 30076 si el procesado fue condenado por un concurso de delitos que incluyó el delito de asociación ilícita para delinquir del artículo 317 del Código Penal.

Lima, tres de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del condenado Ulises Segundo Rodríguez Arana contra el auto superior del 23 de noviembre de 2022¹. El cual declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena impuesta. Lo que guarda relación con el proceso que se le siguió a Ulises Segundo Rodríguez Arana por el delito de robo con agravantes por muerte subsecuente y lesiones graves en agravio de Walter Villavicencio Iglesias, Wilder Alfredo Llanos Jave (fallecido), Ángel Eleodoro Reyes Cruz, Ernesto Flores Villavicencio y Lola Quiroz Pompa (lesionados) y otros; y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo. Está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y

¹ Véase foja 405.

33) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del CPP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del CPP.

Segundo. Reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido que la sustitución de la pena constituye:

Un mecanismo por el cual se reclama la aplicación de una ley penal favorable que afecta a un pronunciamiento anterior, sea despenalizando el comportamiento o reduciendo el marco punitivo (principio de favorabilidad). Cabe anotar que la sustitución de pena procede en estricto cuando en el tiempo se modifica y deroga una ley penal de manera favorable para los intereses de quien sufre una condena².

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Tercero. Según la acusación fiscal³ el 17 de mayo de 2006, aproximadamente a las 2:00 horas, el vehículo de placa de rodaje UO-2687 de la empresa de transportes Turismo Cruz Azul E. I. R. L. se desplazaba por el sector denominado Coscomba del distrito de Chao-Virú en ruta a la ciudad de Lima. Fue en tales circunstancias que los procesados Dionicio Martín Tocas Cáceres y Ulises Segundo Rodríguez Arana, conjuntamente con el procesado fallecido Atilio Colmenares Nolasco y una fémina (quienes viajaban en la unidad vehicular mencionada como pasajeros), repentinamente encañonaron a los demás pasajeros y al conductor del vehículo, y procedieron luego a despojarlos de sus pertenencias personales y objetos de valor. En ese contexto, los agraviados Génesis Timoteo Bazán León y Arturo Rodríguez Miranda, quienes portaban armas de fuego con licencia trataron de frustrar el asalto, por lo que se produjo

² Véase el Recurso de Nulidad 167-2020/Lima Norte del 1 de marzo de 2021.

³ Véase a folio 108.

un tiroteo, producto del cual resultó lesionado el último de los mencionados. Además, fue impactado el agraviado Wilder Alfredo Llanos Jave, quien falleció. También resultaron heridos los pasajeros Ángel Leodoro Reyes Cruz, Ernesto Flores Villavicencio, Lola Quiroz Pompa y Arturo Rodríguez Miranda. Luego del asalto los procesados se dieron a la fuga.

Realizada la ubicación y captura de los implicados procesados, la policía encontró al encausado Dionicio Martín Tocas Cáceres internado en el Hospital Regional Eleazar Guzmán Barros. Este procesado habría ingresado con herida por proyectil de arma de fuego e iba a ser intervenido quirúrgicamente. De igual modo, a raíz de un operativo policial en las viviendas del pueblo joven Javier Heraud del distrito de Santa, se intervino el inmueble ubicado en el lote 1 de la manzana K en la calle José Olaya, de propiedad de Rosa Arana Valeriano, madre del procesado Rodríguez Arana. En dicho inmueble encontraron al procesado Atilio Colmenares Nolasco, quien aceptó su participación y relató también sobre la participación de sus coprocesados y la forma en que planificaron los hechos. Lo cual evidenció que conformaban una banda organizada dedicada a cometer actos ilícitos. Cabe agregar que los agraviados Walter Villavicencio Iglesias, Wilmer Angulo Villanueva, Lola Quiroz Pompa y Dax Orbegoso Cabrera, reconocieron al procesado Dionicio Martín Tocas Cáceres como uno de los sujetos que participó en los hechos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Cuarto. La defensa técnica del condenado Ulises Segundo Rodríguez Arana en su recurso formalizado⁴ alega que se afectó el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales

⁴ Véase foja 410.

(motivación insuficiente) al no aplicar correctamente el principio de retroactividad benigna. Al respecto, sostuvo que la entrada en vigencia la Ley 30076 que modificó el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, le resulta más favorable. En lo esencial porque para que se configure la circunstancia agravante del tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal debían concurrir dos supuestos de forma copulativa, esto es, que el agente pertenezca a una organización criminal y su accionar produzca la muerte de la víctima. Sin embargo, ello no ocurrió en su caso, pues no se acreditó que haya producido la muerte o causado lesiones graves a la víctima. Siendo así, en concordancia con el principio de retroactividad benigna debió aplicarse el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 30076 y sustituirse la pena impuesta por una de 20 años.

IV. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

Quinto. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto superior recurrido sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 5.1.** La agravante establecida en la parte final del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 27472 era de carácter alterna, vale decir, resultaba aplicable en las circunstancias siguientes: a) cuando el agente actuaba en calidad de integrante de una organización delictiva o banda; b) cuando a consecuencia del robo se produzca la muerte de la víctima; c) cuando se causaba lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.
- 5.2.** La modificación prevista por la Ley 30076 alude a una conjunción concurrente, lo que implica que para que se

configure dicha agravante debe corroborarse: a) la pertenencia a una organización criminal; b) que como consecuencia de ello se ocasione la muerte o lesión grave a la víctima.

5.3. Vale decir que, conforme con la normativa primigenia aplicada en la sentencia, le correspondía al procesado la pena de cadena perpetua (prevista en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley 27472); sin embargo, la Sala Superior lo sentenció a 30 años de pena privativa de libertad al tenerse en cuenta las condiciones personales del procesado y lo previsto en el artículo 29 del Código Penal, referido a la duración de las penas privativas de libertad. Lo que significa que, en dicha oportunidad, se disminuyó la pena concreta a favor del procesado.

5.4. Conforme se verifica de la sentencia en examen, el recurrente fue condenado como coautor del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte y lesiones graves a las víctimas, al concurrir una circunstancia grave en el accionar del delito de robo, pero además fue condenado por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado peruano, al considerar la Sala que:

Existen datos o indicios razonables suficientes para establecer con certeza que el acusado en co-dominio de los intervenidos Dionicio Martín Tocas Cáceres (hoy fallecido) y Atilio Colmenares Nolasco y otra desconocida, planificaron asaltar un bus interprovincial [...]. Para cometer el delito de robo agravado materia de imputación se asoció con otras personas que registran antecedentes, es decir, existió no solo una determinación para delinquir y roles en sus miembros cuando ejecutaban sus proyectos criminales, sino pertenencia en estos actos ilícitos [...]. El acusado tuvo participación activa en los actos previos y en la ejecución, es decir, codominó el hecho punible con otras personas, utilizando armas de fuego causaron la muerte de un pasajero y las lesiones de otro. Para perfeccionar su proyecto criminal se habían

asociado donde cada miembro realiza un rol o tarea y tenían permanencia en los actos ilícitos motivados por el *animus* de lucro [ver considerandos 19, 21 y 23 de la sentencia a fs. 168, 170 y 171].

- 5.5.** Por tanto, no solo concurrió el supuesto de actuar en calidad de integrante de una organización criminal; sino también el supuesto de muerte o lesiones graves a las víctimas (atribuido a todos los procesados por existir unidad en el título de imputación y codominio del hecho, según lo señalado en el considerando 20 de la sentencia, fs. 169). En orden a lo expresado la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a ley.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. Analizando el caso *sub judice* se observa que el procesado Ulises Segundo Rodríguez Arana invocó la retroactividad benigna de la Ley (artículo 6 del Código Penal) y solicitó la sustitución de la pena impuesta. Refiere que mediante Ley 30076 se modificó la agravante contenida en la parte *in fine* del artículo 189 del Código Penal, y se condicionaron los supuestos de “causar la muerte” y “cometer lesiones graves” a la existencia de “una organización criminal”; situación última que no se presentaría en su caso. Por tales razones, alega que los hechos imputados estarían sancionados con una pena más favorable a la que le fue impuesta.

Séptimo. Al respecto, esta Suprema Sala Penal ratifica la utilidad del criterio desarrollado en el Recurso de Nulidad 2608-2014/Lima. Además del contenido de la sentencia y ejecutoria suprema que obran en autos se advierte que:

- 7.1.** El procesado Ulises Segundo Rodríguez Arana fue condenado el 22 de octubre de 2010⁵ como autor de los delitos robo con agravantes de muerte subsecuente y lesiones graves; pero también por el delito de asociación ilícita para delinquir. Fue en tal condición que se le impuso 30 años de pena privativa de libertad.
- 7.2.** Dicho fallo de condena fue luego confirmado en todos sus extremos por la Ejecutoria Suprema del 20 de marzo de 2012⁶, que declaró no haber nulidad.

Así, la condena y pena del procesado recurrente tienen la calidad de cosa juzgada.

Octavo. En atención a lo expuesto cabe considerar que los hechos *sub judice* fueron tipificados en el artículo 188 del Código sustantivo, en concordancia con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo; el numeral 1 del segundo párrafo y el último párrafo del artículo 189; pero, también, en el artículo 317 del mismo Código Penal.

Noveno. En consecuencia, como lo señala también la Fiscal Suprema en lo penal, la solicitud del procesado no guarda relación con las reformas que ocurrieron en el artículo 189 del Código Penal a través de la Ley 30077. Así, los argumentos y agravios carecen de sustento legal y deben ser desestimados. En consecuencia, la resolución recurrida está conforme a ley y debe ser confirmada.

⁵ Véase foja 160.

⁶ Véase foja 176.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen de la fiscal adjunta suprema, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en el auto superior del 23 de noviembre de 2022⁷. El cual declaró improcedente la solicitud de adecuación y sustitución de la pena planteada por el sentenciado Ulises Segundo Rodríguez Arana. Lo que guarda relación con el proceso que se le siguió por el delito de robo con agravantes con muerte subsecuente y lesiones graves en agravio de Walter Villavicencio Iglesias, Wilder Alfredo Llanos Jave (fallecido), Ángel Eleodoro Reyes Cruz, Ernesto Flores Villavicencio y Lola Quiroz Pompa (lesionados) y otros; y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado peruano. Como a tal se le impuso 30 años de pena privativa de libertad. Asimismo, se fijó en S/ 1,000.00 el monto por concepto de reparación que deberá pagar el sentenciado a favor de cada uno de los agraviados y S/ 8,000.00 a favor de los beneficiarios del occiso Wilder Alfredo Llanos Jave.

II. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Suscriben los jueces supremos Peña Farfán y Carbajal Chávez por vacaciones y licencia de los magistrados Brousset Salas y Pacheco Huancas respectivamente.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
VRPS/fata

⁷ Véase foja 405.